

INE/CG108/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SM-RAP-109/2018

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG1112/2018** y la Resolución **INE/CG1113/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. Recurso de apelación. Inconforme con las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el diez de agosto del dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución antes mencionada, mismo recurso que fue radicado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, quedando registrado bajo el número de expediente **SM-RAP-109/2018**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el seis de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada, conforme a lo razonado en el apartado de efectos de este fallo.*

*SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a los señalado en el presente fallo.”*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se modificó la resolución impugnada, únicamente respecto del considerando **39.5**, inciso **d)**, conclusiones **5_C6_P1** y **5_C7_P1** e inciso **f)**, conclusión **5_C10_P1**, del Resolutivo **QUINTO** de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional, asiste parcialmente la razón al Partido Revolucionario Institucional, debido a que la autoridad fiscalizadora omitió pronunciarse respecto de diversa documentación reportada en el Sistema Integral de Fiscalización por el impugnante, incurriendo en una falta de exhaustividad al no valorar la totalidad de las pruebas que acreditaban haber presentado documentos que servían de soporte a los gastos de propaganda de campaña y que, igualmente, confirmaban la gratuidad de los eventos, por tal razón, de conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General a través de la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

V. En acatamiento a lo dispuesto en la resolución de la Sala Regional Monterrey bajo el número de expediente SM-RAP-109/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, realizó un análisis de la documentación encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización, aportada por el partido político recurrente, a efecto que tomara en cuenta la misma y estuviese en posibilidad de determinar lo siguiente: en la primera de las aludidas conclusiones, en qué grado queda subsanada la omisión atribuida al partido apelante, en la segunda de las conclusiones, considerara los contratos firmados que se encontraron en el citado Sistema y en la tercera, valorara correctamente las cartas invitación de los eventos que fueron sancionados.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en los diversos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-109/2018**.

3. Que la Sala Regional resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG1112/2018** y la Resolución **INE/CG1113/2018** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En ese sentido, en el Considerando **6. La responsable no valoró los diversos elementos de soporte que el apelante sí reportó en el SIF**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SM-RAP-109/2018**, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“6. La responsable no valoró los diversos elementos de soporte que el apelante sí reportó en el SIF

(...)

*Respecto de la conclusión **5_C6_P1** la responsable resolvió que el apelante fue omiso en allegar la siguiente documentación soporte respecto de gastos relacionados con la propaganda:*

(...)

*La responsable estimó que la documentación que el apelante fue omiso en reportar en el SIF fue la especificada en el anexo **6_P1** siendo ella la siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

Anexo 6_P1								
1	48381	Presidente Municipal	PRI- PVEM- PNA	José Antonio Gutiérrez Jardón	18 spots	PN1/EG- 5/22-05-18	98,600	Muestra Factura sin complemento INE
2	48381	Presidente Municipal	PRI- PVEM- PNA		Pago de factura 002599e. Impulso en imagen SA de CV, cheque 19, paquete con 2 sptos con audio, 6 spots sin audio en 2 pantallas policromáticas dentro del tsm en área de cancha más spotajes sin audio en pantallas de red interna en pasillos y baños del tsm (partido final santos vs Toluca)	PN1/EG- 12/28-05-18	58,000	Muestra
3	48381	Presidente Municipal	PRI- PVEM- PNA		Yor te ca de CV fact 135353 gigante de cloroplast	PN1/DR- 4/18-05-18	700	Muestra
							Total \$157,300	

Del examen del SIF, esta Sala advierte respecto de dichas presuntas omisiones le asiste la razón al recurrente, pues se observa que por lo que hace a la ausencia de presentar la muestra y factura con complemento INE por un importe total de \$98,600.00 (noventa y ocho mil seiscientos pesos 100/00 M.N.) referente a la contratación de dieciocho spots publicitarios, se encontró que sí se halla reportado en el SIF la muestra respectiva a los spots:

(...)

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que por lo que hace a la presentación del complemento INE del comprobante fiscal digital, de la descarga del archivo xml reportado por el apelante en el SIF, se advierte la existencia de un documento relacionado con la factura del gasto involucrado, por lo que se considera que el

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

apelante no fue omiso en cumplir con su obligación de subir dicho documento al SIF y en ese sentido la responsable debe considerar la evaluación de éste documento y establecer si el mismo constituye el ya mencionado complemento.

Ahora, por lo que hace a la ausencia de la muestra referente al pago de un paquete de dos spots con audio, seis spots sin audio en dos pantallas policromáticas por un monto de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) se observa que contrario a lo que afirma la responsable si se hallan en el SIF las muestras relativas al referido gasto.

(...)

En relatadas circunstancias le asiste la razón al apelante, pues es evidente que el apelante cumplió con su responsabilidad de cargar en el SIF las ya mencionadas muestras.

Respecto del gasto de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.) relacionado con la contratación de un gigante de cloroplast de 2.40 metros, del examen de las cargas efectuadas por el actor en el SIF esta Sala advierte que la muestra de dicho gasto no fue cargada por lo que efectivamente el apelante faltó a su obligación fiscal.



*Por lo anterior se estima que resulta parcialmente fundado el agravio en estudio al haberse encontrado tales evidencias y lo procedente es **modificar** la conclusión 5_C6_P1 de la resolución impugnada para que la autoridad fiscalizadora revise la documentación soporte que se encontró en el SIF y determine en qué grado queda subsanada la omisión que se le atribuyó al partido apelante y, modifique la sanción impuesta a efecto que sólo sancione por las omisiones que persistan.*

En relación con la conclusión 5_C7_P1, concerniente a la presunta omisión de presentar documentación soporte en los siguientes términos.

(...)

Del examen del SIF esta Sala advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

Referencia contable	Documento omitido de presentar	Evidencia encontrada en el SIF
<p style="text-align: center;">PN/DR- 4/23-05-18</p>	<p style="text-align: center;">Contrato de Prestación de Servicios firmado por proveedor</p>	
<p style="text-align: center;">PN/DR- 5/23-05-18</p>	<p style="text-align: center;">Contrato de Prestación de Servicios firmado por proveedor</p>	
<p style="text-align: center;">PN/DR- 16/28-05-18</p>	<p style="text-align: center;">Hoja membretada de espectacular</p>	<p style="text-align: center;">No se encontró la documentación</p>

Conforme se ha evidenciado en el cuadro que se insertó, en el SIF se encontró parcialmente la documentación cuya omisión le atribuyó y sancionó la autoridad responsable al apelante.

Lo anterior, toda vez que, del análisis de la documentación encontrada en el SIF, se advierte que el apelante no adjuntó a la póliza dieciséis, la hoja membretada del espectacular involucrado como gasto.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

No obstante lo anterior, por lo que hace a los contratos de prestación de servicios firmados por el proveedor, esta Sala advierte que los mismos se encuentran debidamente cargados al sistema y con su respectiva firma.

*De modo que al haberse encontrado tales evidencias lo procedente es **modificar** la **conclusión 5_C7_P1** para que la autoridad fiscalizadora considere que la documentación soporte, concerniente a los contratos firmados, se encuentra en el SIF y determine como inexistente la omisión atribuida al apelante.*

(...)

En el caso de la conclusión 5_C10_P1 la autoridad responsable se pronunció en el sentido siguiente:

(...)

Para esta Sala Regional la autoridad responsable valoró incorrectamente la información subida al SIF, ya que como se desprende del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/32163/2018, la responsable señaló que del monitoreo en internet observó que el apelante para que en caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado informara al respecto.

El recurrente en la contestación de dicho oficio, por una parte señaló que, en el evento de Sonia Villarreal Pérez, fue organizado por el comité directivo del PRI y, lo utilizado es propiedad de dicho órgano partidista, además que los eventos con maestros, jóvenes y distintas empresas, respectivamente, fueron invitaciones realizadas hacia los candidatos, en ese tenor adjunto las cartas invitación como anexo en el apartado de documentación adjunta al informe.

Por otra parte, refirió que en el caso del candidato Santos Garza Herrera, el evento fue una invitación que recibió, como se puede observar en la invitación que adjuntó al informe; y, que respecto de la candidata Lourdes Kamar Gómez, la comprobación de los gastos de la camioneta tipo RAM color blanco, se encontraba cargada en el sistema.

Debido a lo anterior, la autoridad responsable tuvo al sujeto obligado solo presentando como evidencia parcial del gasto observado, así como omitiendo presentar aclaración alguna, ya que de la revisión al SIF, no se encontró registro contable que justifique la realización de los eventos observados.

Ahora, de la revisión del SIF esta Sala Regional advierte que el apelante hizo descansar su afirmación de la gratuidad de los eventos en unas invitaciones, documento que igualmente acompañó al presente curso de apelación.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

En ese sentido, sí existe la evidencia que demuestra que fue un tercero quien llevó a cabo la organización de un evento al cual se le invitó a los candidatos involucrados y ella sirve para demostrar la inexistencia de una erogación para dichos eventos por parte de los sujetos obligados, pues dada las características del sistema de fiscalización, es deber de los sujetos obligados el aportar los elementos necesarios que permitan a la autoridad conocer el manejo de recursos financieros, cosa que sucedió con el reporte de dichas invitaciones para justificar la ausencia del gasto.

Máxime que la autoridad responsable en ningún momento refirió que se estuviera ante una posible irregularidad vinculada con ingresos en especie.

*Motivo por el cual esta Sala Regional considera que el agravio deviene **fundado**.*

(...)

Asimismo, mediante el Considerando **9. EFECTOS**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“9. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

9.1 *Al haber resultado fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada pues el Consejo General omitió pronunciarse respecto a uno de la documentación reportada en el SIF, lo procedente es:*

9.2 *Modifica, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución impugnada, a fin de que el Consejo General emita una nueva determinación, para lo cual:*

- a)** *Deberá valorar la documentación aportada por el apelante en el SIF.*
- b)** *Una vez efectuado lo anterior, deberá dictar la resolución correspondiente.*
- c)** *Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General deberá informar a esta Sala Regional la decisión que emita, remitiendo las constancias respectivas.*
- d)** *Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado se le podrá aplicar el medio de apremio*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

que corresponda, en términos de los previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios.”

Lo anterior, a efecto que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto por la Sala Regional, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizaran las siguientes modificaciones a la resolución impugnada:

Conclusión	Efectos	Acatamiento
5_C6_P1 <i>“El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte en gastos de propaganda de campaña, específicamente propaganda por un monto de \$157,300.00”</i>	En cumplimiento a lo que determinó la Sala Regional Monterrey en la ejecutoria de mérito, se valorará la documentación aportada por el apelante en el Sistema Integral de Fiscalización.	Toda vez que a juicio de la Sala Regional, le asiste parcialmente la razón al Partido Revolucionario Institucional, se deberán revisar las documentales que se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización, consistentes en muestras y una factura relativas a propaganda (spots), esto, para estar en posibilidad de dictaminar una nueva resolución respecto de la conclusión 5_C6_P1.
5_C7_P1 <i>“El sujeto obligado omitió presentar documentación faltante para gastos de propaganda en vía pública por un monto de \$146,422.28.”</i>	En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional en mención, se valorará la documentación aportada por el recurrente en el Sistema Integral de Fiscalización.	Derivado que conforme a lo dispuesto en la resolución que se atiende, la Sala Regional Monterrey determinó procedente modificar la conclusión número 5_C7_P1, para que esta autoridad tome en cuenta los contratos de prestación de servicios firmados por el proveedor, a efecto de emitir una nueva resolución relativa a la conclusión en comento.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

Observación	Escrito	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
<p>soporte señalada en la columna denominada "Documentación faltante", como se detalla en el Anexo_6_PM_Coah.</p> <p>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <p>-Los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>-Los contratos de arrendamiento, de adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>-Las evidencias fotográficas y muestras de la publicidad, bienes y servicios correspondientes.</p> <p>-Permiso de pintas de barda en propiedad privada o en lugares de uso común.</p> <p>-Las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 106, numeral 3, 126, 127, 138, 199, numeral 4; 203, numeral 1; 207, 209, 210, 246 numeral 1 inciso c) y 296, numeral 1, del RF.</p>	<p>S/N con fecha 15 junio de 2018</p> <p>En el caso del candidato Santos Garza Herrera, la comprobación de los gastos efectuados en pólizas 2 y 4, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario; se agregará la documentación solicitada en oficio de errores y omisiones en el periodo de corrección, que consiste en sus respectivos contratos de prestación de servicios debidamente firmados y las muestras que amparan el gasto. Como se muestra en la siguiente captura de pantalla: (Pantalla SIF)</p> <p>En el caso del candidato José Antonio Gutiérrez Jardón, la comprobación de los gastos efectuados en pólizas 4, 9 y 13, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario y las pólizas 5, 11, 12 y 16, tipo de póliza normal, subtipo de póliza egresos; se agregará la documentación solicitada en oficio de errores y omisiones en el periodo de corrección, que consiste en sus respectivos contratos de prestación de servicios debidamente firmados y las muestras que amparan el gasto. Como se muestra en la siguiente captura de pantalla: (Pantalla SIF)</p> <p>En el caso del candidato Manolo Jiménez Salinas, la comprobación de los gastos efectuados en póliza 12, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario y la póliza 5, 2, tipo de póliza normal, subtipo de póliza egresos; se agregará la documentación solicitada en oficio de errores y omisiones en el periodo de corrección, que consiste en sus respectivos contratos de prestación de servicios debidamente firmados y las muestras que amparan el gasto. Como se muestra en la siguiente captura de pantalla: (Pantalla SIF)</p> <p>En el caso de la candidata Sonia Villareal Pérez, la</p>	<p>SM-RAP-109/2018, se procede a señalar lo siguiente:</p> <p>Del análisis al escrito de respuesta del sujeto obligado, en donde manifestó haber presentado la documentación faltante y de la revisión al SIF, se determina lo siguiente:</p> <p>En relación a los registros señalados con (1) en la columna "número de referencia" del ANEXO 6_P1 del presente oficio, corresponden a documentación señalada la cual fue debidamente registrada por el sujeto obligado quedó atendida en este punto.</p> <p>Adicionalmente, el aludido órgano jurisdiccional afirmó que sí se hallan en el SIF la muestra referente al pago de un paquete de dos spots con audio, seis spots sin audios, dos pantallas policromáticas, por un monto de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 100/00 M.N.).</p> <p>Ahora bien, con relación a los registros señalados con (2) en la columna "número de referencia" del ANEXO 6_P1 del presente oficio, aun y cuando el sujeto obligado manifestó que agregará la documentación solicitada en el periodo de corrección, de la revisión a la documentación presentada en el SIF no se localizó la documentación faltante señalada con anterioridad, razón por la cual en lo que se refiere a este punto la observación quedó no atendida</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte en gastos de propaganda de campaña, específicamente propaganda, por un monto de \$700.00.</p> <p>En este orden de ideas, en concordancia con lo ordenado por la Sala Regional, al señalar que de un análisis a las documentales encontradas en el SIF: "advierde que respecto de dichas presuntas omisiones le asiste la razón al recurrente, pues se observa que por lo que hace a la ausencia de presentar la muestra y factura con complemento INE por un importe total de \$98,600.00 (noventa y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) referente a la contratación de dieciocho spots publicitarios, se encontró que sí se halla reportado en el SIF la muestra respectiva a los spots...".</p> <p>Sin embargo, debe señalarse que, si bien es cierto que se encuentra reportado el monto de \$98,600.00 (noventa y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), también lo es que, de una revisión a la documentación que se encuentra en el SIF, se localizó la factura que, ciertamente, ampara el monto</p>	<p>de propaganda de campaña, por un monto de \$700.00</p> <p>5_C6_P1 BIS</p> <p>5_C6_P1 BIS</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte, consistente en el complemento INE en la factura que ampara el monto de \$98,600.00 (noventa y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), relativa a la contratación de dieciocho spots publicitarios.</p>	<p>5_C6_P1 BIS</p> <p>Falta de complemento INE.</p>	<p>11; 207, 209, 210, 246 numeral 1 inciso c) y 296, numeral 1, del RF.</p> <p>Artículo 46, numeral 12 RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

	Observación	Escrito	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>Oficio: INE/UTF/DA/32163/18</p>	<p>S/N con fecha 15 junio de 2018</p> <p><i>comprobación de los gastos efectuados en pólizas 1, 2, 3, 8 y 11, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario; se agregará la documentación solicitada en oficio de errores y omisiones en el periodo de corrección, que consiste en sus respectivos contratos de prestación de servicios debidamente firmados y las muestras que amparan el gasto. Como se muestra en la siguiente captura de pantalla: (Pantalla SIF)</i></p> <p><i>Por lo tanto, solicito a esta autoridad determinar cómo atendida esta observación."</i></p>	<p>en cuestión, no obstante, no incluye el complemento INE, razón por la cual no quedó atendida.</p> <p>De lo anterior se concluye que, el sujeto obligado omitió presentar el complemento INE en la factura que ampara el monto de \$98,600.00 (noventa y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), referente a la contratación de dieciocho spots publicitarios.</p>			
<p>1 1</p>	<p>Gastos de propaganda en vía pública</p> <p><i>De la revisión a la información presentada en el SIF, se identificaron gastos por concepto de panorámicos o espectaculares y pinta de bardas en la vía pública, de los cuales se observó carecen de documentación soporte, como se detalla en el Anexo_7_PM_Coah.</i></p> <p><i>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> -Los contratos de prestación de servicios con todos los requisitos que establece la normativa. -Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los</i></p>	<p>(...)</p> <p><i>"En el Sistema Integral de Fiscalización, se ha complementado en cada una de las pólizas antes mencionadas los archivos que dan respuesta a la presente observación como se describe a continuación:</i></p> <p><i>En el caso del candidato José Antonio Gutiérrez Jardón, la comprobación de los gastos efectuados en póliza 4, tipo de póliza normal, subtipo de póliza egresos; se agregará la documentación solicitada en oficio de errores y omisiones en el periodo de corrección, que consiste en sus respectivos contratos de prestación de servicios debidamente firmados. (Pantalla SIF).</i></p> <p><i>En el caso del candidato Manolo Jiménez Salinas, la comprobación de los gastos efectuados en pólizas 1, 4, 5, 15 y 16, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario; se agregará la documentación solicitada en oficio de errores y omisiones en el periodo de corrección, que consiste en sus respectivos contratos de prestación de servicios</i></p>	<p>No obstante, los argumentos expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la ejecutoria identificada con el número de expediente SM-RAP-109/2018, se procede a señalar lo siguiente:</p> <p>Del análisis al escrito de respuesta del sujeto obligado y de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se determina lo siguiente:</p> <p>En relación a los registros señalados con (1) en la columna "número de referencia" del ANEXO 7_P1 del presente oficio, se verificó que corresponden a pólizas en las que fueron localizadas la documentación faltante, consistente en: contratos y una relación detallada de pinta de bardas; además, respecto de la hoja membretada para el caso del C. Manolo Jiménez Salinas, señalada en la póliza PN/DR-16/28-05-18, se verificó después de una búsqueda exhaustiva, que dicha hoja membretada, se encontraba en una póliza diferente, siendo localizada en la póliza PN/DR-5/23-05-18, la cual fue debidamente registrada por el sujeto obligado, razón por la cual la observación quedó atendida.</p>	<p>5_C7_P1</p> <p>Sin efectos.</p>		

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

	Observación	Escrito	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio: INE/UTF/DA/32163/ 18	S/N con fecha 15 junio de 2018				
	artículos 126, 127, 207 y 209, del RF.	<p>debidamente firmados. (Pantalla SIF).</p> <p><i>En el caso de la candidata Lourdes Kamar Gómez, la comprobación de los gastos efectuados en pólizas 11 y 21, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario; se agregará la documentación solicitada en oficio de errores y omisiones en el periodo de corrección, que consiste en sus respectivos contratos de prestación de servicios debidamente firmados y las muestras que amparan el gasto. (Pantalla SIF).</i></p> <p><i>Por lo tanto, solicito a esta autoridad determinar cómo atendida esta observación."</i></p>				
1 5	<p>Procedimientos de fiscalización</p> <p>Monitoreo en internet</p> <p>Derivado del monitoreo en internet se observó propaganda, que omitió reportar en el Informe de campaña, como se detalla en el Anexo 9_PM_Coah.</p> <p>Cabe mencionar que mediante razón y constancia en términos de lo establecido en los artículos 425, numeral 1; 428, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 196 y 203 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad electoral hizo constar para los efectos legales a que hubiera lugar, la información obtenida de las páginas de internet citadas.</p>	<p>(...)</p> <p><i>"En el Sistema Integral de Fiscalización, se ha complementado en cada una de las pólizas antes mencionadas los archivos que dan respuesta a la presente observación como se describe a continuación:</i></p> <p><i>En el caso de la candidata Sonia Villareal Pérez, el evento de conferencia a medios de comunicación, en salón donde se visualiza pódium de madera, equipo de sonido, pantallas digitales, es un evento que se realizó en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional, y todo material que se ve es propiedad del Comité Directivo Estatal del PRI, en el mismo evento se nota una lona la cual tiene medidas de 5.5 x 2 metros la cual está amparada en la póliza de corrección del periodo 1 subtipo egreso número de póliza 1. El evento con maestros, el evento con jóvenes y el evento con distintas empresas fueron "Invitaciones" las cuales se anexan en el apartado de documentación adjunta al informe.</i></p>	<p>No obstante, los argumentos expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la ejecutoria identificada con el número de expediente SM-RAP-109/2018, se procede a señalar lo siguiente:</p> <p>Del análisis al SIF, y en relación a los eventos señalados con (1) en el ANEXO 10_P1 de la observación original, corresponden a registros de la documentación adjunta para los eventos señalados con anterioridad, consistente en: factura, muestra, contrato, pago cheque/transferecia, razón por la cual la observación quedó atendida en cuanto a este punto.</p> <p>En relación a los registros señalados con (2) en la columna "número de referencia" del ANEXO 10_P1 del presente Dictamen, corresponden a eventos de los cuales el sujeto obligado solo presenta evidencia parcial del gasto observado, la Sala determinó que los candidatos detectados en dichos eventos fueron solo invitados, motivo por el cual no hay obligación de algún reporte de gastos por dichos eventos, razón por la cual la observación quedó atendida.</p> <p>En cuanto al vehículo detectado en monitoreo por esta autoridad, no se localizó documentación que avale desvirtuar la</p>	5_C10_P1	Egreso no reportado	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

Observación	Escrito	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																		
Oficio: INE/UTF/DA/32163/18	S/N con fecha 15 junio de 2018																																						
<p>Se solicita presentar mediante el SIF:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. • Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA (Unidad de Medida y Actualización), las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". • El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. • El o los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. • El o los contratos de donación o comodato debidamente 	<p>En el caso del candidato Santos Garza Herrera, el evento fue una invitación que recibió el candidato como se puede observar en la siguiente invitación, misma que se anexa en la documentación adjunta al informe de corrección: (imagen)</p> <p>En el caso de la candidata Lourdes Kamar Gómez, la comprobación de los gastos de la Camioneta tipo van color blanco; se encuentra debidamente cargada en el SIF en la póliza de diario número 25 del primer periodo de campañas, como se puede observar en la siguiente captura de pantalla: (Pantalla SIF)</p> <p>Por lo tanto, solicito a esta autoridad determinar cómo atendida esta observación."</p>	<p>conclusión por tal razón queda un gasto no reportado por el vehículo el cual se detalla a continuación:</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF descrito en el apartado correspondiente del presente Dictamen.</p> <p style="text-align: center;">Identificación del costo para valuación en la Matriz de Precios (Pesos)</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Id matriz de precios</th> <th>Proveedor</th> <th>Concepto</th> <th>Unidad de medida</th> <th>Importe con IVA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3733</td> <td>Comercializador a prosig. s.a. de c.v.</td> <td>Servicio</td> <td>día</td> <td>\$2,500.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota: Se adjunta como Anexo al Dictamen Consolidado la matriz de precios correspondiente a la entidad.</p> <p>El gasto no reportado corresponde a la candidata siguiente:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Cargo</th> <th>Candidato/a/o</th> <th>Fecha de Monitoreo</th> <th>Ticket de Encuesta</th> <th>Gastos Identificados</th> <th>Monto de gasto no reportado \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Presidente municipal</td> <td>Laura Mara Silva Fernández</td> <td>4/06/2018</td> <td>87925</td> <td>Uso de vehículo camioneta tipo Ram por 24 días de campaña</td> <td>60,000.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>La determinación de costo se presenta en el Anexo II-A.</p> <p>De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar uso de vehículo camioneta tipo RAM por 24 días de campaña valuado en \$60,000.00</p> <p>Por lo anterior, los gastos de la candidata Laura Mara Silva Fernández quedaron como sigue:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Gasto total (Reportado y no reportado)</th> <th>Gasto directo</th> <th>Gasto por prorrateo</th> <th>Total de Gastos</th> <th>Tope de Gastos</th> <th>Diferencia de tope</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Propaganda</td> <td>6,010.08</td> <td>1,207.48</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Id matriz de precios	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA	3733	Comercializador a prosig. s.a. de c.v.	Servicio	día	\$2,500.00	Cargo	Candidato/a/o	Fecha de Monitoreo	Ticket de Encuesta	Gastos Identificados	Monto de gasto no reportado \$	Presidente municipal	Laura Mara Silva Fernández	4/06/2018	87925	Uso de vehículo camioneta tipo Ram por 24 días de campaña	60,000.00	Gasto total (Reportado y no reportado)	Gasto directo	Gasto por prorrateo	Total de Gastos	Tope de Gastos	Diferencia de tope	Propaganda	6,010.08	1,207.48				<p>acumular a los gastos de campaña</p>		
Id matriz de precios	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA																																			
3733	Comercializador a prosig. s.a. de c.v.	Servicio	día	\$2,500.00																																			
Cargo	Candidato/a/o	Fecha de Monitoreo	Ticket de Encuesta	Gastos Identificados	Monto de gasto no reportado \$																																		
Presidente municipal	Laura Mara Silva Fernández	4/06/2018	87925	Uso de vehículo camioneta tipo Ram por 24 días de campaña	60,000.00																																		
Gasto total (Reportado y no reportado)	Gasto directo	Gasto por prorrateo	Total de Gastos	Tope de Gastos	Diferencia de tope																																		
Propaganda	6,010.08	1,207.48																																					

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

Observación	Escrito	Análisis						Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																															
<p>requisitados y firmados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El control de folios que establece el RF. • Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios por cada aportación realizada. • Evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. • El informe de campaña con las correcciones respectivas. • Muestras del contenido de la propaganda exhibida en Internet. • Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 143, numeral 1, inciso d), fracción IIV, y 127, del RF.</p>	<p>S/N con fecha 15 junio de 2018</p>	<table border="1"> <tr> <td>Propaganda Utilitaria</td> <td>22,721.50</td> <td>2.67</td> <td>0.58</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Operativos de la campaña</td> <td>62,320.00</td> <td>1.20</td> <td>0.00</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión</td> <td>6,960.00</td> <td>7.58</td> <td>3.95</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Jornada Electoral</td> <td>150.00</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Totales</td> <td>98,161.58</td> <td>12,662.01</td> <td>110.823.59</td> <td>113.235.00</td> <td>2,411.41</td> <td></td> </tr> </table>	Propaganda Utilitaria	22,721.50	2.67	0.58				Operativos de la campaña	62,320.00	1.20	0.00				Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión	6,960.00	7.58	3.95				Jornada Electoral	150.00						Totales	98,161.58	12,662.01	110.823.59	113.235.00	2,411.41					
Propaganda Utilitaria	22,721.50	2.67	0.58																																						
Operativos de la campaña	62,320.00	1.20	0.00																																						
Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión	6,960.00	7.58	3.95																																						
Jornada Electoral	150.00																																								
Totales	98,161.58	12,662.01	110.823.59	113.235.00	2,411.41																																				
		<p>Por lo tanto, se verificó que los gastos incurridos por la candidata Laura Mara Silva Fernández, no implican rebase de gastos con respecto al tope de campaña.</p>																																							

Ahora bien, antes de continuar con el cumplimiento a lo señalado por la Sala Regional Monterrey, es menester señalar que con relación a la conclusión **5_C6_P1** esta autoridad no estaba tomando en cuenta las muestras que se presentaron respecto de los spots objeto de la observación, ya que se tratan de imágenes, las cuales no le dan certeza a esta autoridad de que el video reportado y las muestras se traten de la misma propaganda; no obstante la Sala Monterrey menciona dentro de la sentencia lo que a continuación se transcribe para pronta referencia:

“Del examen del SIF, esta Sala advierte que respecto de dichas presuntas omisiones le asiste la razón al recurrente, pues se observa que por lo que

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

*hace a la ausencia de presentar la muestra y factura con complemento INE por un importe total de \$98,600.00 (noventa y ocho mil seiscientos pesos 100/00 M.N.) referente a la contratación de dieciocho spots publicitarios, **se encontró que sí se halla reportado en el SIF la muestra respectiva de los spots.***

(...)

*Ahora, por lo que hace a la ausencia de la muestra referente al pago de un paquete de dos spots con audio, seis spots sin audio en dos pantallas policromáticas por un monto de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 100/00) se observa que contrario a lo que afirma la responsable **si se hallan en el SIF las muestras relativas al referido gasto.***

Así pues, es que esta autoridad en pleno acatamiento a la sentencia SM-RAP-109/2018 y a lo ordenado dentro de la misma, da por buenas las muestras de los spots objeto de estudio.

6. Modificación a la Resolución INE/CG1113/2018.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la resolución **INE/CG1113/2018** en lo tocante a su considerando **39.5**, inciso **d)**, conclusiones **5_C6_P1** y **5_C7_P1** e inciso **f)**, conclusión **5_C10_P1**, en los siguientes términos:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

(...)

39.5 Coalición “PRI-PVEM-NUAL”

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

el estado de Coahuila de Zaragoza, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrieron los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la coalición "PRI-PVEM-NUAL" son las siguientes:

a) 16 Faltas de carácter formal: conclusiones: **5_C3_P1, 5_C4-P1, 5_C5-P1, 5_C6_P1 BIS, 5_C8-P1, 5_C9-P1, 5_C12-P1, 5_C15-P2, 5_C16-P2, 5_C19-P2, 5_C21-P2, 5_C22-P2, 5_C23-P2, 5_C29-P2, 5_C31-P2, 5_C33-P2.**

(...)

d) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **5_C6-P1, 5_C20_P2 y 5_C32_P2.**

(...)

f) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **5_C10_P1** (...)

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente:

No.	Conclusión
	(...)
5_C6_P1 BIS	<i>El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte, consistente en el complemento INE en la factura que ampara el monto de \$98,600.00 (noventa y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), relativa a la contratación de dieciocho spots publicitarios.</i>
	(...)

(...)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
(...)	
<i>El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte, consistente en el complemento INE en la factura que ampara el monto de \$98,600.00 (noventa y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), relativa a la contratación de dieciocho spots publicitarios.</i>	Omisión
(...)	

(...)

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

(...)

En las conclusiones **5_C3_P1, 5_C4-P1, 5_C5-P1, 5_C6_P1 BIS, 5_C8-P1, 5_C9-P1, 5_C12-P1, 5_C15-P2, 5_C16-P2, 5_C19-P2, 5_C21-P2, 5_C22-P2, 5_C23-P2, 5_C29-P2, 5_C31-P2, 5_C33-P2** el sujeto obligado en comento, vulneró lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 46, numeral 2; 261 bis, 70, numeral 3, 127, 143 Bis, 143 Ter, 150, 247, numeral 1, inciso l), 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.¹

(...)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

¹ Mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de tales infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

Es menester señalar que existe una causa de impedimento por parte de esta autoridad para **imponer la sanción** que corresponde a la **Conclusión 5_C6_P1 BIS** derivada del Dictamen y resolución objeto de este acatamiento, ya que de hacerlo se estaría vulnerado lo estipulado en el principio jurídico procesal “*non reformatio in peius*”, esto es, que la resolución recurrida no debe ser modificada en disfavor del reo, en el entendido que lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada.

En torno al tema, es necesario precisar que la obligación de observar los principios generales del derecho se traduce en el deber, por parte del Juzgador –lo cual es extensivo a las autoridades administrativas cuando ejercen funciones fiscalizadoras e imponen sanciones derivado de lo anterior- de aplicar lo establecido en el párrafo cuarto, artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Por lo que, en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca de Lerdo, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dejará la conclusión 14 como en el proyecto original, y derivado de lo establecido en el criterio sustentado, en la tesis 1255/54, aprobada por unanimidad de votos de la primera de Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a la letra:

“APELACION EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS). El principio jurídico procesal de non reformatio in peius consiste en que el Juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, como apelante, cuando el Ministerio Público se conforma con la sentencia de primer grado, esto es, que no interpone el medio impugnatorio de la apelación ni expresa agravios. El ámbito de la prohibición de la reformatio in peius, se traduce en que la resolución recurrida no debe ser "modificada en disfavor del reo", pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada. Si quienes hacen valer el recurso de apelación pudieran correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta respecto del fallo de primera instancia, pues, por

ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

el contrario, se confirmarían con frecuencia, desgraciadamente, con resoluciones injustas. Por tanto, existe siempre reformatio in peius, si el nuevo fallo es más gravoso que el antiguo. Por otra parte, no se agrava la situación jurídica del acusado, cuando la pena señalada en el fallo de segundo grado es igual a la que fija el Juez del conocimiento en su resolución”³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la coalición “PRI-PVEM-NUAL”, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **150 (ciento cincuenta)** Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **89.92%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **134 (ciento treinta y cuatro)** Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$10,800.40 (diez mil ochocientos pesos 40/100 M.N.)**.⁴

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **5.40%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **8 (ocho)** Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$644.80 (seiscientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.⁵

³ Consultable en la página 99, del Semanario Judicial de la Federación. Volumen VI, Segunda Parte.

⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

Asimismo, al **Partido Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **5.40%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **8 (ocho)** Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$644.80 (seiscientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).**⁶

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización:

No.	Conclusión	Monto involucrado
5_C6_P1	<i>“El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte en gastos de propaganda de campaña, específicamente propaganda por un monto de \$700.00”</i>	\$700.00
5_C7_P1	Queda sin efectos.	
(...)		

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que ampara los gastos realizados, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 127 Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

<i>“El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte en gastos de propaganda de campaña, específicamente propaganda por un monto de \$700.00.”</i>
Sin efectos.
(...)

(...)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los infractores, esto, tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando **veintidós** de la presente Resolución, los cuales permiten a esta autoridad a concluir si los sujetos obligados cuentan con capacidad

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

De esa forma, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los infractores, por lo que tomando en consideración que el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no cuentan con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que, el primero de ellos no tiene derecho para acceder al financiamiento público local conforme a la legislación estatal, en virtud de no haber logrado alcanzar el mínimo de votación válida emitida en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, es decir que, no cuenta con la representatividad necesaria que justifique el dispendio de los fondos del erario estatal para costear sus actividades. Asimismo, en lo que respecta al Partido Nueva Alianza, se destaca que perdió el derecho a recibir el aludido financiamiento público estatal, al no haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el pasado Proceso Electoral Federal 2017-2018, razón por la cual a través del Dictamen INE/CG1301/2018 emitido el doce de septiembre de dos mil dieciocho, se resolvió declarar la pérdida de registro de dicho instituto político como Partido Político Nacional, perdiendo a su vez, todos los derechos y prerrogativas establecidos en la normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México, derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias⁷, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que tanto el Partido Revolucionario Institucional, como el Partido Verde Ecologista de México, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En lo concerniente al Partido Nueva Alianza, debe señalarse que como consecuencia de no haber alcanzado la votación mínima exigida por la Ley en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se inició el procedimiento de liquidación respectivo, nombrándose como Interventor al Lic.

⁷ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

Gerardo Maldonado García, quien es responsable de su patrimonio, haciendo del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización que, de acuerdo con los informes rendidos por el extinto Partido Nueva Alianza, no cuenta con la suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponerse derivadas de la presente Resolución.

Al respecto, se puede desprender válidamente que el Interventor, al ser quien administra el patrimonio del otrora partido y por lo cual conoce el estado financiero del partido en liquidación, es quien puede generar certeza respecto a la cantidad de recursos de que dispone el otrora partido político, motivo por el cual este Consejo General debe considerar lo antes señalado.

Ahora bien, debe señalarse que el ejercicio de los recursos con que cuente el otrora partido al momento de su liquidación se encuentra supeditado a las disposiciones que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la capacidad económica del otrora partido político se encuentra vinculada con el balance existente de sus pasivos y activos, siendo que si los pasivos son mayores y la naturaleza de éstos en la relación es de carácter laboral o fiscal, el partido en liquidación no contará con recursos para hacer frente a deudas que por su naturaleza se encuentran en una posición menor dentro de dicha prelación.

En ese sentido, el cobro de las sanciones económicas resultaría de imposible aplicación, puesto que estaría sujeto al orden de prelación para el cobro de deudas del partido que le impone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que, en congruencia con lo señalado por el Interventor, no podría materializarse al existir al momento más pasivos que activos en las cuentas del otrora partido político.

Es así que, debe considerarse que la obligación de atender a la situación económica del infractor, se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la aplicación del monto mínimo de multa puede no tener efectos para un sujeto en estado de insolvencia, por lo que en el caso específico deberán tomarse en consideración las circunstancias particulares del otrora partido político.

Por lo anterior, para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de varias infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos institutos políticos de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

Conclusión 5 C6 P1

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no comprobar los gastos realizados, durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Coahuila de Zaragoza, concretándose en dicha entidad federativa incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$700.00** (setecientos pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **50% (cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **89.92%** del monto total de la sanción, consistente en una reducción hasta del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$314.72 (trescientos catorce pesos 72/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido Verde Ecologista de México**, la sanción a imponer es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero ya que no alcanzó ni una Unidad de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, queda sin efectos.

Por lo que hace al **Partido Nueva Alianza** la sanción que debe imponerse al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**, en virtud de lo expuesto previamente, toda vez que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a las sanciones pecuniarias.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad,

⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 5 C7 P1

Queda sin efectos.

(...)

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Visto lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado:

No.	Conclusión	Monto involucrado
5_C10_P1	<i>“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de arrendamiento de vehículo por 24 días de campaña por un monto de \$60,000.00.”</i>	\$60,000.00
(...)		

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que ampara los gastos realizados, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

<i>“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de arrendamiento de vehículo por 24 días de campaña por un monto de \$60,000.00.”</i>

(...)

(...)

B) IMPOSICION DE LA SANCIÓN

(...)

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 5 C10 P1

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la **Coalición PRI-PVEM-NUAL** debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar el informe de campaña respectivo**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de candidatos al cargo de Presidentes Municipales con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual asciende a un total de **\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

Por tanto, atendiendo el porcentaje de aportación a la Coalición integrada por el Partido Institucional Revolucionario, Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, de cada uno de los partidos,¹⁰ este Consejo General determina que la sanción a imponer al **Partido Institucional Revolucionario** en lo individual lo correspondiente al **89.92%** del monto total de la sanción, consistente en una reducción de ministración hasta del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$53,952.00 (cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **5.40%** del monto total de la sanción, se impone la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **40 (cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 60/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido Nueva Alianza** la sanción que debe imponerse al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**, en virtud de lo expuesto previamente, toda vez que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a las sanciones pecuniarias.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al otrora partido no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico siendo necesario destacar que dicho ente político no continuará con desarrollo de actividades al haber perdido su registro como partido político.

¹⁰ De acuerdo a lo establecido al artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala: "Individualización para el caso de coaliciones 1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición".

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

R E S U E L V E

(...)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **39.5** de la presente Resolución, se imponen a la **Coalición “PRI-PVEM-NUAL”**, las siguientes sanciones:

a) **16** Faltas de carácter formal: conclusiones **5_C3-P1, 5_C4-P1, 5_C5-P1, 5_C6_P1 BIS, 5_C8-P1, 5_C9-P1, 5_C12-P1, 5_C15-P1, 5_C16-P2, 5_C19-P2, 5_C21-P2, 5_C22-P2, 5_C23-P2, 5_C29-P2, 5_C31-P2, 5_C33-P2.**

Partido Revolucionario Institucional

Una multa que asciende a **134** (ciento treinta y cuatro) Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$10,800.40** (diez mil ochocientos pesos 40/100 M.N.).

Partido Verde Ecologista de México

Una multa que asciende a **8 (ocho)** Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$644.80** (seiscientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

Nueva Alianza

Una multa que asciende a **8 (ocho)** Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$644.80 (seiscientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.

(...)

d) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo:

Conclusión 5 C6 P1

Partido Revolucionario Institucional

Una reducción hasta del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$314.72 (trescientos catorce pesos 72/100 M.N)**.

Partido Verde Ecologista de México

Al no alcanzar ni una Unidad de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, queda sin efectos.

Partido Nueva Alianza

Por la conducta descrita, atento a las razones y fundamentos expuestos, se sanciona con una **Amonestación Pública**.

Conclusión 5 C7 P1

Queda sin efectos.

(...)

f) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo:

Conclusión 5 C10 P1

Partido Revolucionario Institucional

Una reducción hasta del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

la cantidad de **\$53,952.00 (cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

Partido Verde Ecologista de México

Una multa que asciende a **40 (cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 60/100 M.N.)**.

Partido Nueva Alianza

Por la conducta descrita, atento a las razones y fundamentos expuestos, se sanciona con una **Amonestación Pública**.

(...)"

7. Que las sanciones originalmente impuestas a la Coalición conformada por los Partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** en el inciso en el inciso **d)**, conclusiones **5_C6_P1** y **5_C7_P1** y en el inciso **f)**, conclusión **5_C10_P1** del Considerando **39.5** de la Resolución **INE/CG1113/2018** Resolutivo **QUINTO**, tuvieron modificaciones que se reflejan de la siguiente manera:

Resolución INE/CG1113/2018		Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-109/2018.	
39.5 Coalición "PRI-PVEM-NUAL"			
Inciso a)	Sanción Resolutivo QUINTO Inciso a)	Inciso a) Conclusión 5_C6_P1_BIS	Sanción Resolutivo QUINTO Inciso a)
<i>*No se encontraba contemplada la conclusión que, con motivo de la presente Resolución se adiciona.</i>	<p>a) 15 Faltas de carácter formal: conclusiones 5_C3-P1, 5_C4-P1, 5_C5-P1, 5_C8-P1, 5_C9-P1, 5_C12-P1, 5_C15-P1, 5_C16-P2, 5_C19-P2, 5_C21-P2, 5_C22-P2, 5_C23-P2, 5_C29-P2, 5_C31-P2, 5_C33-P2.</p> <p>Partido Revolucionario Institucional</p> <p>Una multa que asciende a 134 (ciento treinta y cuatro) Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$10,800.40 (diez mil ochocientos pesos 40/100 M.N.).</p> <p>Partido Verde Ecologista de México</p> <p>Una multa que asciende a 8 (ocho) Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil</p>	<p>"El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte, consistente en el complemento INE en la factura que ampara el monto de \$98,600.00 (noventa y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), relativa a la contratación de dieciocho spots publicitarios."</p>	<p>Por el principio "non reformatio iun peius" no se modifica la sanción quedando de la siguiente manera:</p> <p>a) 16 Faltas de carácter formal: conclusiones 5_C3-P1, 5_C4-P1, 5_C5-P1, 5_C6_P1_BIS 5_C8-P1, 5_C9-P1, 5_C12-P1, 5_C15-P1, 5_C16-P2, 5_C19-P2, 5_C21-P2, 5_C22-P2, 5_C23-P2, 5_C29-P2, 5_C31-P2, 5_C33-P2.</p> <p>Partido Revolucionario Institucional</p> <p>Una multa que asciende a 134 (ciento treinta y cuatro) Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$10,800.40 (diez mil ochocientos pesos 40/100 M.N.).</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

Resolución INE/CG1113/2018	Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-109/2018.		
39.5 Coalición "PRI-PVEM-NUAL"			
	<p>dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$644.80 (seiscientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).</p> <p>Nueva Alianza</p> <p>Una multa que asciende a 8 (ocho) Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$644.80 (seiscientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).</p>		<p>Partido Verde Ecologista de México</p> <p>Una multa que asciende a 8 (ocho) Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$644.80 (seiscientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).</p> <p>Nueva Alianza</p> <p>Una multa que asciende a 8 (ocho) Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$644.80 (seiscientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).</p>
Inciso d) Conclusión 5_C6_P1	Sanción Resolutivo QUINTO Inciso d)	Inciso d) Conclusión 5_C6_P1	Sanción Resolutivo QUINTO Inciso d)
<p><i>"El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte en gastos de propaganda de campaña, específicamente propaganda por un monto de \$157,300.00"</i></p>	<p>Conclusión 5_C6_P1</p> <p>Partido Revolucionario Institucional</p> <p>Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$70,722.08 (setenta mil setecientos veintidós pesos 08/100 M.N.).</p> <p>Partido Verde Ecologista de México</p> <p>Una multa que asciende a 52 (cincuenta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$4,191.20 (cuatro mil ciento noventa y un pesos 20/100 M.N.).</p> <p>Partido Nueva Alianza</p> <p>Una multa que asciende a 52 (cincuenta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$4,191.20 (cuatro mil ciento noventa y un pesos 20/100 M.N.).</p>	<p><i>"El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte en gastos de propaganda de campaña, por un monto de \$700.00."</i></p>	<p>Conclusión 5_C6_P1</p> <p>Partido Revolucionario Institucional</p> <p>Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$314.72 (trescientos catorce pesos 72/100 M.N.).</p> <p>Partido Verde Ecologista de México</p> <p>Al no alcanzar ni una Unidad de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, queda sin efectos.</p> <p>Partido Nueva Alianza</p> <p>Por la conducta descrita, atento a las razones y fundamentos expuestos, se sanciona con una Amonestación Pública.</p>
Inciso d) Conclusión 5_C7_P1	Sanción Resolutivo QUINTO Inciso d)	Inciso d) Conclusión 5_C7_P1	Sanción Resolutivo QUINTO Inciso d)
<p><i>"El sujeto obligado omitió presentar documentación faltante para gastos de propaganda en vía pública por un monto de \$146,422.28."</i></p>	<p>Conclusión 5_C7_P1</p> <p>Partido Revolucionario Institucional</p> <p>Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de</p>	<p><i>"Sin efectos."</i></p>	<p>Conclusión 5_C7_P1</p> <p>Queda sin efectos.</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

Resolución INE/CG1113/2018	Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-109/2018.		
39.5 Coalición "PRI-PVEM-NUAL"			
	<p>Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$65,831.46 (setenta y cinco mil ochocientos treinta y un pesos 46/100 M.N.).</p> <p>Partido Verde Ecologista de México</p> <p>Una multa que asciende a 49 (cuarenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$3,949.40 (tres mil novecientos cuarenta y nueve pesos 40/100 M.N.).</p> <p>Nueva Alianza</p> <p>Una multa que asciende a 49 (cuarenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$3,949.40 (tres mil novecientos cuarenta y nueve pesos 40/100 M.N.).</p>		
Inciso f) Conclusión 5_C10_P1	Sanción Resolutivo QUINTO Inciso f)	Inciso f) Conclusión 5_C10_P1	Sanción Resolutivo QUINTO Inciso f)
<p><i>"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 4 Eventos de cierre de campaña por un monto de \$487,200.00."</i></p>	<p>Conclusión 5_C10_P1</p> <p>Partido Revolucionario Institucional</p> <p>Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$438,090.24 (cuatrocientos treinta y ocho mil noventa pesos 24/100 M.N.).</p> <p>Partido Verde Ecologista de México</p> <p>Una multa que asciende a 326 (trescientos veintiséis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$26,275.60 (veintiséis mil doscientos setenta y cinco pesos 60/100 M.N.).</p> <p>Nueva Alianza</p> <p>Una multa que asciende a 326 (trescientos veintiséis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$26,275.60 (veintiséis mil doscientos setenta y cinco pesos 60/100 M.N.).</p>	<p><i>"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de arrendamiento de vehículo por 24 días de campaña por un monto de \$60,000.00"</i></p>	<p>Conclusión 5_C10_P1</p> <p>Partido Revolucionario Institucional</p> <p>Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$53,952.00 (cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Partido Verde Ecologista de México</p> <p>Una multa que asciende a 40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 60/100 M.N.).</p> <p>Partido Nueva Alianza</p> <p>Por la conducta descrita, atento a las razones y fundamentos expuestos, se sanciona con una Amonestación Pública.</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

Por cuanto hace al inciso **a)**, conclusión **5_C6_P1_BIS**, esta autoridad se percató de la falta de complemento INE en la factura objeto de una de las conclusiones que fueron revocadas por la Sala Regional Monterrey, misma que se adhiere a la resolución como falta formal, sin que se modifique la sanción por el principio *non reformatio in peius* como quedó aclarado en el apartado de mérito.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1112/2018** y la Resolución **INE/CG1113/2018**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita el presente Acuerdo, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificado al Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-109/2018**

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-109/2018** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**